



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 082



EXP. N.º 05270-2013-PHC/TC

AREQUIPA

RODOLFO MARTIN MENDOZA ARENAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Martín Mendoza Arenas contra la resolución de fojas 76, su fecha 2 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de junio del 2013 don Rodolfo Martín Mendoza Arenas interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la jueza del Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Arequipa, doña Karina Fiorella Apaza Del Carpio, y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Vacaciones de Arequipa, señores Zeballos Zeballos, Luna Regal e Ibañez Barreda, a fin de que se declare la nulidad de: *i)* la sentencia de fecha 15 de junio del 2011 que lo condenó por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego; y, *ii)* la sentencia de vista de fecha 1 de marzo del 2012, que confirmó la primera. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a los principios de presunción de inocencia, *ne bis in idem* e indubio pro reo.
2. La Constitución Política establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar, previamente, si los actos denunciados tienen relevancia constitucional y si afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Respecto a la alegada vulneración del principio *ne bis in idem*, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio, que informa la potestad sancionadora del Estado, impide que una persona sea sancionada o procesada dos veces por una misma infracción pese a la existencia de *identidad de sujeto, hecho y fundamento*. Con ello se impide la dualidad tanto de sanciones como de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05270-2013-PHC/TC

AREQUIPA

RODOLFO MARTIN MENDOZA ARENAS

procedimientos cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. STC 10192-2006-PHC/TC).

Entonces, el principio *ne bis in idem* se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución de que dispone el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse la concurrencia simultánea de los tres presupuestos del susodicho principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de derecho (Cfr. STC 04765-2009-PHC/TC).

4. En el caso de autos el actor alega que por los hechos que se le imputaron (portar armas de fuego y municiones sin tener autorización) se emitieron dos sentencias absuotorias que fueron anuladas para, posteriormente, dar inicio a dos procesos diferentes en su contra, uno por delito de tenencia ilegal de armas de fuego y otro por delito de robo agravado, siendo condenado en ambos; aduce que los demandados necesitaban sentenciarlo por el primero de los delitos para atribuirle también la comisión del segundo.

Al respecto, en la sentencia condenatoria de primer grado cuestionada, corriente en la página 9, se señala como antecedentes que en ese mismo proceso el actor fue absuelto del delito de tenencia ilegal de armas en dos sentencias anteriores, pero que fueron anuladas por el órgano revisor, lo que en modo alguno significa que se le haya juzgado dos veces por el mismo hecho. Además, no consta ni de la demanda ni de los documentos adjuntos a ella que ese proceso tuviera alguna relación con el proceso que se le habría seguido por el delito de robo agravado, a lo que se suma el hecho de que en ambos tipos penales subyacen distintas conductas delictivas con diferentes calificaciones jurídicas (tenencia ilegal de armas de fuego y robo agravado) que protegen bienes o intereses jurídicos distintos. Por tanto, en el presente caso los hechos alegados por el actor se encuentran fuera del principio constitucional del *ne bis in idem*, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse de conformidad con lo previsto el artículo 5.º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

5. Por otro lado, el actor señala que no firmó el acta de registro vehicular porque las armas y municiones incautados al momento de su detención no le pertenecían y que el chofer del taxi, en su declaración instructiva ampliada prestada para beneficiarse con la confesión sincera, reconoció ser el propietario de las armas incautadas, hechos que no se valoraron al momento de ser sentenciado. Afirma también que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05270-2013-PHC/TC

AREQUIPA

RODOLFO MARTIN MENDOZA ARENAS

demandados necesitaban sentenciarlo por delito de tenencia ilegal de armas de fuego para así poder atribuirle la comisión del delito de robo agravado; que el informe de balística forense señaló que las dos armas halladas no guardan relación con casos pendientes de solución; que existen dos informes que concluyen que dichas armas estaban inoperativas. Todos esos argumentos, a consideración de este Tribunal, buscan la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias del actor.

6. Finalmente, el demandante efectúa alegaciones de mera legalidad al señalar que se le aplicó el derecho penal de autor inventando una falsa conducta ilícita de tenencia ilegal de armas para justificar su condena por otro delito, pese a que el derecho penal de autor es contrario al espíritu del Nuevo Código Procesal Penal; y que existe dudas tanto respecto al titular de las armas incautadas, como respecto a la tipificación del delito de tenencia ilegal de armas de fuego por la inoperancia de dichas armas y porque dicho delito es personal y no multimodal.
7. Este Tribunal considera que los cuestionamientos referidos en los fundamentos 5 y 6 de esta sentencia son materias ajenas al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, pues la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas y asuntos de mera legalidad, tales como la calificación jurídica de los hechos imputados, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, y la determinación de la responsabilidad penal, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL